

legalmente derecho á ello, la petición de los profesores
de las escuelas de esta Capital."

El informe del negociado dice así:

"Que el artículo ciento noventa y uno de la Ley vigente
de Instrucción pública, que invoca en apoyo de su
pretensión, y para fundar su pretendido derecho, los
maestros del casco de esta Capital, no tiene aplicación
para subir a los mil pesetas el sueldo que disfrutan
dichos profesores. — Pribase, ésta afirmación, por la sen-
tencia obtenida en pleito contencioso-administrativo,
por este Ayuntamiento, en diez y nueve de Junio de mil
ochocientos ochenta y nueve, sobre revocación de Real Or-
den expedida por el Ministerio de Fomento en veinte
de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, relativa al dicto
aumento de sueldo, a los mismos maestros que ahora reí-
teran sus pretensiones, en cuya sentencia se falla declaran-
do "que los maestros de Murcia solo tienen derecho al suel-
do que, atendido el número de almas de dicho pueblo,
le corresponda con arreglo a lo establecido en el artículo
ciento noventa y uno citado, dejando sin efecto la Real
Orden impugnada, en cuanto se oponga a esta declara-
ción." — Conforme a este fallo, y a la doctrina consiguada
en sus considerandos, resultando del Censo oficial de pobla-
ción, que esta Ciudad en su Casco, (no en todo su término
Municipal, al que no se refiere el artículo antes citado)
solo tiene veintimilveinte mil mirecientas veintiseis habi-
tantes, es claro que el sueldo de los maestros, no procede ele-
varse; tanto más, cuanto que en la población diseminada,
que es la mayor parte de la del término Municipal,
existen escuelas públicas, de forma que a las que dirigen
los solicitantes, solo concurren los del casco, y como siesta